

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00078 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo promovido por JAIME RESTREPO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.686.359 contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. con Nit. 800.215.908-8

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6'689.959,00), por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas dentro de este expediente.

b) CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$127'203.567,00), por concepto de cánones de arrendamiento causados entre agosto de 2018 y mayo de 2019, que se discriminan así:

Canon arrendamiento	Monto
2018	2018
Agosto	\$12'391.930,00
Septiembre	\$12'391.930,00
Octubre	\$12'391.930,00
Noviembre	\$13'265.561,00
Diciembre	\$13'265.561,00
2019	2019
Enero	\$13'265.561,00
Febrero	\$13'265.561,00
Marzo	\$13'265.561,00
Abril	\$13'265.561,00
Mayo	\$8'843.706,00

2. Mediante proveído del 20 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por Estado a la demandada, conforme lo ordena el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., sin que dentro del término legal hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

A este proceso se aporta contrato de arrendamiento, con el que se demuestra la calidad de arrendatario de la sociedad demandada y las obligaciones que tenía a su cargo, cuyo incumplimiento llevó a la terminación del contrato, tal como lo declaró este Despacho en sentencia de 24 de octubre de 2019.

Pero así mismo, notificado el extremo pasivo del cobro que por cánones de arrendamiento le hace el arrendador, su actitud pasivo e inoponible conlleva a tener por cierta la afirmación de no pago esgrimida por el demandante y en consecuencia

esta ejecución se abre camino en los términos del artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

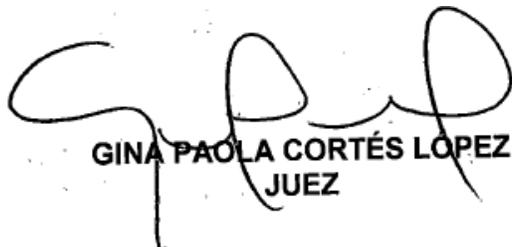
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$6.700.000.**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>095</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00089 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021 dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el NIT. 860034594-1 contra SANDRA MILENA VÉLEZ HOLGUÍN identificada con la cédula de ciudadanía No.66.879.584.

ANTECEDENTES:

En el auto mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2021 se ordenó a pagar a la demandada Vélez Holguín, las cuotas pactadas y no pagadas respecto del pagaré No.404000001585 conforme al plan de pagos y el capital acelerado (no pagado) del mismo título valor, tal como se describe en sus numerales “a” y “b”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, la apoderada de la parte demandante manifiesta lo siguiente:

“...De acuerdo al punto segundo de los hechos y al punto primero las pretensiones de la demanda solicite que se pagaran como capital el equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago (...) 117.052.4512 UVR, teniendo en cuenta la cotización de la Unidad de Valor Real UVR a la fecha de elaboración de esta demanda 02 de febrero de 2021 es de 275.4689, en consecuencia, la deuda a dicha fecha equivalía a la suma de (...) \$32.244.310.00, Este saldo es exigible desde el día 29 de julio de 2020 fecha en que la deudora incumplió las obligaciones adeudadas al Banco Colpatria ahora Scotiabank Colpatria, incurriendo en mora, pero solamente se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de esta demanda.

2. De acuerdo al punto tercero de los hechos y al punto segundo de las pretensiones de la demanda solicite que se pagaran : INTERESES DE PLAZO: Por la suma de (...) \$1.600.738, que corresponden a los intereses corrientes liquidados a la tasa del 10.00% efectivo anual, liquidados sobre el monto del capital insoluto, mediante el sistema de amortización cuota constante en UVR, los cuales se pagarían dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pagos escogido; dicho valor se cobra 29 de Julio de 2020 hasta el 02 de Febrero de 2021 (...) la demandada tiene 6 cuotas vencidas, dichas cuotas generaron mes tras mes un interés corriente o remuneratorio que no ha cancelado, esos intereses los estoy cobrando hasta la presentación de la demanda, conforme al artículo 19 de la ley 546 de 1999...”

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el fondo de la decisión, es necesario tener en cuenta que conforme al artículo 430 del C.G.P., el Juez está en el deber de librar el mandamiento de pago conforme a lo pedido, si ello fuere procedente, o en la forma que se considere legal. Con ello, de entrada se vislumbra que la modificación efectuada por el Juez no solo está autorizada, sino que como se verá, es la forma correcta de acuerdo a los hechos expuestos en la misma demanda.

Centrados en el escrito primigenio, véase que la demandante tal como lo hace en el escrito de sustentación de su recurso, hace alusión a una obligación respecto de la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria. Y ello es importante, porque de contera lo que significa es la existencia de un crédito pactado a plazos o por instalamentos.

Y es que ese no es un dato menor, ya que siendo el crédito un mutuo, su perfeccionamiento requiere de la voluntad de las partes y con ello mientras las situaciones del mismo no cambien a lo pactado por las partes deben atarse ambos extremos.

Dicho lo anterior, la demanda y el escrito de subsanación refieren que la deudora incumplió con el pago de sus obligaciones en los términos convenidos a partir del 29 de julio de 2020. Esta situación, revisado el pagaré que recoge la obligación que aquí se cobra, se constituye en una causal para que el acreedor puede extinguir el plazo o de otra forma, disponga si a bien lo tiene, el uso de la cláusula aceleratoria (clausula sexta).

Así entonces, mientras la clausula aceleratoria no se ejerza, las condiciones del crédito se mantienen, ya que el uso de la misma es facultativo por el acreedor, y si éste solo consideró oportuno recurrir a ella con la presentación de la demanda, lo cual solo ocurrió el 4 de febrero de 2021, las condiciones originales del crédito en razón a la lealtad procesal, la buena fe y el pacto contractual, se mantienen según lo inicialmente convenido hasta esa fecha.

Y es que el demandante es quien tiene la potestad de elegir el momento de aceleración una vez dada la causal para ello, y por ende bien pudo hacerlo desde junio o julio del año anterior, pero optó por hacerlo en el mes de febrero de 2021 y esa escogencia conlleva consecuencias sobre el crédito que también debe respetar.

Corolario de lo expuesto, es indispensable deslindar las cuotas objeto de cobro jurídico, recuérdese que se pactó de manera escrita su pago en mensualidad y de esta forma, es indispensable acondicionar la demanda a la realidad.

En ese orden de ideas, apegados por completo a la decisión del acreedor se tiene que solo hizo uso de la cláusula aceleratoria el 4 de febrero de 2021, y por ende a partir de ese momento puede extinguir el plazo y cobrar la totalidad de la obligación pendiente de pago y por supuesto la mora en el pago sobre la totalidad de lo acelerado, pues se ha extinguido el plazo.

Pero antes de hacer uso de su facultad las condiciones del crédito son oponibles a ambos extremos y en consecuencia el acreedor puede solicitar el pago de las cuotas que se le deben las cuales por expreso pacto entre las partes general intereses corrientes. Pero pretender el cobro de esos intereses sobre el capital acelerado, e irregular, pues la aceleración total del capital solo se da en ausencia de plazo y sin plazo solo hay intereses moratorios, lo anterior además porque así se dijo en la cláusula sexta del pagaré, donde se faculta para el cobro de intereses moratorios, sobre la suma acelerada, por ello el literal "c" estableció la mora para el capital acelerado desde el 4 de febrero de 2021, porque ello es lo legal.

Pero además, soportados en el plan de pagos adosado al plenario y teniendo como base la fecha de presentación de la demanda, el valor del capital acelerado en UVR es de 1622,6072 en su equivalente al momento del pago, tal como se indicó en el literal "b" del numeral PRIMERO del auto 22 de febrero de 2021.

Como previo a la extinción del plazo el plazo existe se accedió al cobro de las cuotas no pagadas, las cuales por supuesto llevan intereses de plazo, pues así se consignó en el pagaré, tal como se describe en el literal "a" ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. MANTENER INCÓLUME el auto calendarado el 22 de febrero de 2021 y notificado en estado No. 031 del 23 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 095 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00173 00

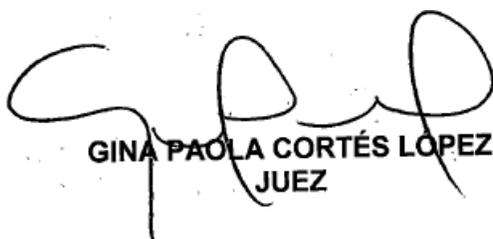
A partir de la documentación aportada por el demandante **TÉNGASE NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado, conforme a los cánones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 6 de mayo de 2021.

Así mismo estando vencido el término para comparecer, al expediente no se allegó por parte del demandado oposición alguna.

De este modo a efectos de continuar con el trámite del proceso, **REQUIERASE AL ACTOR** para que adelante las acciones necesarias para registrar el embargo decretado en Auto de 26 de abril de 2021 respecto del inmueble dado en garantía, pues sin ello no es posible proseguir la ejecución, tal como se desprende del numeral 3 del artículo 468 C.G.P.

Téngase en cuenta que el Oficio respectivo (No. 769 de 7 de mayo de 2021) fue enviado por este Despacho a la Oficina de Instrumentos Públicos, con copia a su correo electrónico en esa misma fecha, para las diligencias que sean de su cargo, en razón al costo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 095 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Jun-2021

La Secretaria,